



## JDO. DE LO SOCIAL N. 3 LOGROÑO

AUTO: 00007/2020

C/ MARQUES DE MURRIETA N° 45-47 (PALACIO DE JUSTICIA DE LA RIOJA)

Tfno: 941296657

Fax: 941296658

Correo Electrónico: social3.logrono@larioja.org

Equipo/usuario: JGB

NIG: 26089 44 4 2020 0000483

Modelo: N04160

### MCC MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000148 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre: ACTOS PREPARA.Y.MEDI.P

DEMANDANTE: SINDICATO MEDICO DE LA RIOJA CEMS-RIOJA

ABOGADO: ALBERTO IBARRA CUCALON

DEMANDADO: CONSEJERIA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA RIOJA, SERVICIO RIOJANO DE SALUD,  
DIRECCION GERENCIA DEL AREA

### AUTO N° 7/20

**Magistrada-Juez**

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

En Logroño, a treinta y uno de Marzo de dos mil veinte.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Con fecha 30.03.2020 (12:18 horas) y por D. Luis Ignacio Rubio Montaner, en su condición de Secretario del SINDICATO MEDICO DE LA RIOJA (CEMS-RIOJA) se presentó, actuando en nombre y representación del mismo y en tanto están ingresados por enfermedad diagnosticada COVID-19 tanto su Presidente [REDACTED] como su Vicepresidente D. [REDACTED], se presentó SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES CAUTELARÍSIMAS “INAUDITA PARTE” contra la CONSEJERÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA RIOJA-SERVICIO RIOJANO DE SALUD y DIRECCIÓN GENERAL DEL ÁREA que, presentada a reparto, correspondió a este Juzgado y , y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte AUTO por el que con estimación total de la misma,

Primero.- Se acuerde las medidas cautelarísimas interesadas.

Segundo.- Se requiera a la administración demandada a fin de que en cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de lo establecido en el Real Decreto 463/2020 de 14 de Marzo, por el que se declara el Estado de Alarma, y en atención a la directa aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos laborales y Reglamento de Desarrollo, ara que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en todos los Centros Hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Urgencias, etc., así como todos los demás centros asistenciales del territorio nacional ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, EPI COMPLETO (MONOS, CALZAS, GUANETS LARGOS, ETC), LAS BATAS





IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPPS, FPP3 Y GAFAS O PANTALLAS DE PROTECCIÓN.

Tercero.- Se adopten en el Centro de Coordinación de Logroño las medidas necesarias para evitar el riesgo de contagio.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se confirió traslado para su resolución a la Magistrada actuante.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Formula la parte actora solicitud de medidas cautelares previas a la demanda y sin audiencia del demandado para garantizar la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo de los profesionales sanitarios.

**SEGUNDO.-** Corresponde al Orden Jurisdiccional Social la competencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones (arL.2,c L.R.J.S.).

En concreto, la STS 24 de junio de 2019 (rec. 123/18) señala que la atribución plena al orden Jurisdiccional Social del conocimiento de los litigios sobre aplicación de la normativa de prevención riesgos laborales, aun cuando afecten al personal funcionarial o estatutario de las Administraciones públicas empleadoras (Administración pública empleadora), incluida la responsabilidad por daños (arts. 2.n y 3.b LRJS ), con la amplitud que exigía la importante STC 25012007, de 17 de diciembre; como se afirma por la Sala Especial de Conflictos de Competencia de este Tribunal Supremo (art. 42 LOPJ) en su reciente Auto de fecha 06-05-2019 (nº 22/2018) *"la nueva perspectiva introducida por la LRJS, que racionaliza la competencia en el ámbito de las relaciones laborales, permite afirmar que compete a la jurisdicción social cualquier impugnación frente a la actuación de las Administraciones Públicas en materia de prevención de riesgos laborales, aunque el afectado sea un funcionario público, según el art.2. e) LRJS"*.

Por tanto, se configura el Orden Social como el garante ordinario de los derechos fundamentales y libertades públicas de empresarios y trabajadores en el ámbito de la relación de trabajo, incluyendo las competencias sobre medidas cautelares (arts. 2.1 y 79 LRJS) y responsabilidad por daños, para lo que se efectúa una importante reestructuración de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales, contemplando expresamente los supuestos de acoso a los que incluye entre las vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas y junto con la prohibición de tratamiento discriminatorio ("incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso").

Por otra parte, el art. 6.1 de la LRJS atribuye la competencia al Juez de lo Social, en tanto no se haya planteado demanda laboral posterior que determine otra regla diferente sobre competencia objetiva o material; la cual se deberá plantear en el plazo máximo de veinte días.



En cualquier caso, el art. 725.2 LEC permite al Juez de lo Social dictar las medidas que resulten más urgentes en materia de su competencia, aun cuando posteriormente pueda remitir los autos a otro Juez que resulte competente territorialmente

**TERCERO.-** En cuanto a la legitimación activa del Sindicato actuante, resulta la misma de lo prevenido en art. 17.2 LRJS e implantación que resulta del tanto de representantes elegidos para la Junta de personal del SERIS por la convergencia formada con el Sindicato SATSE tanto en 2011 como en 2015, según información aportada con demanda dentro del documento nº 3; administración la demandada que resulta legitimada pasivamente y frente a la que se reclama la adopción de medidas cautelares, en su condición de empleador/contratante del personal sanitario cuya protección pretende la actora.

Al hilo de lo anterior, y sin que se haya considerado que ello constituya óbice para resolver sobre esta solicitud de medidas, cabe mencionar la discordancia que resulta respecto al ámbito subjetivo de esas medidas según lo indicado al inicio de esa solicitud (profesionales sanitarios) y lo señalado en su suplico respecto a la dotación de epis en *“todos los Centros Hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Urgencias, etc., así como todos los demás centros asistenciales del territorio nacional ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario”*, siendo que la delimitación territorial en la que despliega actividad la administración demandada no sólo se circunscribe a la de la Comunidad de La Rioja, sino que la deuda de seguridad en base a la cual se propugna la adopción de medidas sólo es predicable del personal a su cargo, lo sea por el vínculo que fuere, que no respecto a otros trabajadores o empleados con vínculos con administraciones o empresas terceras, aun cuando compartan centro de trabajo con los primeros.

**CUARTO.-** El artículo 79.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social señala que: *«Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar»*.

En concreto, el art. 721.1 LEC señala que: *"Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenido, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare"*.

Y respecto a las medidas cautelares, el art. 733.3 LEC señala que: *"No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante Auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado"*.

En ambos casos, sólo pueden acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso situaciones que, de no adoptarse las medidas solicitadas, impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

Así y para acordarlas, deben concurrir los siguientes presupuestos (art. 728 LEC):



- 1) Existencia de una situación jurídicamente protegible.
- 2) Existencia de la apariencia de buen derecho "*fumus bonus iuris*". Dado que basta para otorgar al actor la protección interdictal con la existencia de una apariencia razonable de titularidad como *fumus bonis iuris*, por cuanto es suficiente tal apariencia para que se mantenga el status que el demandado pretende alterar, atendida la naturaleza cautelar del proceso que nos ocupa, la cual fue recogida en S.T.S. 29 de julio de 1993,
- 3) Existencia de peligro, con riesgo que amenace la efectividad del proceso principal (*periculum in mora*).

Por último y en cuanto a las posibles medidas a adoptar, se relacionan concretamente algunas en art. 727 LEC, cuyo apartado 11 contempla que también se podrán adoptar: "*Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio*".

**QUINTO.-** Solicita la parte como medidas cautelares que se requiera a la administración demandada para que, de una parte, suministre epi's a todos los profesionales sanitarios bajo su dependencia (en los términos y por los motivos ya indicados, pese a las divergencias apreciadas en escrito de solicitud, y de otra, se adopten en el Centro de Coordinación de Logroño las medidas necesarias para evitar el riesgo de contacto, todo ello a consecuencia del riesgo urgente para su salud derivado de la situación de urgencia sanitaria decretada por el RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de crisis sanitaria por el COVID-19.

A estos efectos, el citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que "*las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos*".

Atendida dicha situación de urgencia sanitaria, no cabe duda de que en el caso presente concurren los dos requisitos legales necesarios para entrar a conocer sobre las medidas cautelares solicitadas. De una parte, el *fumus boni iuris* se acredita de modo suficiente porque las medidas preventivas requeridas están destinadas a que los profesionales sanitarios puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. Y de otra parte, la situación de urgencia se acredita por la pandemia derivada del virus COVID-19 que está sufriendo todo el país también esta Comunidad de La Rioja, lo que requiere la actuación urgente de todo el personal médico y sanitario posible para atender a los enfermos y evitar su mayor propagación.

Dichas medidas de seguridad vienen exigidas legalmente por los artículos 4.2d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 486/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Por otra parte, respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; y en cuanto al personal sanitario el documento denominado "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo



coronavirus (SARS-COY-2)" elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, que establece los requisitos que son exigibles a los Epis del personal sanitario, como: mascarillas, guantes, ropa, protección ocular y ropa, así como normas sobre almacenamiento y desecho.

Por tanto, la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa o administración empleadora, implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. En ese sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 vino a dictaminar que: *"La conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido... ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte..."*.

No hay que olvidar que en la exigencia de dicha obligación, el Juez Social se convierte en el garante último de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluso con carácter previo a la posible causación del daño, por lo que debe adoptar y exigir que se cumplan las medidas preventivas pertinentes, en su caso. Pues bien, en el caso presente, partiendo de la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta, no cabe sino concluir que la entidad demandada se haya obligada a entregar de manera inmediata, y en un plazo máximo de 24 horas, la primera de las medidas de prevención requerida por la parte actora, pues las mismas se consideran absolutamente necesarias para que los profesionales sanitarios puedan desarrollar sus funciones de atención y cuidado del paciente con unas mínimas condiciones de seguridad, con el fin de evitar el riesgo de ser contagiados o de incrementar más el contagio.

Por último, hay que tener en cuenta que la urgencia de dichas medidas deriva, no sólo del deber de seguridad impuesto a la Administración sanitaria o del derecho del trabajador a ser protegido, sino también del derecho del paciente a ser atendido adecuadamente por el personal sanitario, con el fin de proteger su salud y sobre todo de salvar el mayor número de vidas posible.

Conforme a lo anterior y aun cuando se omite en la solicitud toda referencia al modo y forma conforme al que hasta la fecha se haya estado proporcionando a los profesionales sanitarios de tal equipación o si incluso se ha denegado la misma, aboga la urgencia del caso por estimar la solicitud actora en este apartado, siendo en su oposición vía recurso que la contraparte pueda combatir esta decisión en base a tal cuestión; atención y cumplimiento de la medida que en tanto no precisa la solicitud la actora el tipo de epi's a proporcionar según el caso, ni tampoco la frecuencia conforme a la que deben ser dispensado individualmente a cada profesional sanitario o sustituido, habrá de estarse a las especificaciones técnicas que resulten de aplicación, siendo en todo caso conscientes que, a salvo de que la demandada tenga ya en su poder tales equipos, no resultará posible atender dentro de plazo al requerimiento cursado si las circunstancias del mercado no hacen posible su adquisición, siendo notorio el incremento de demanda y falta de oferta al respecto, con concurrencia de múltiples competidores tanto nacionales como internacionales para hacerse con material de tal naturaleza.

La indefinición e indeterminación absoluta de las concretas medidas necesarias para evitar el contagio en el Centro de Coordinación de Logroño abocan sin embargo al fracaso de la petición de la segunda medida cautelar instada, no habiendo otra referencia en la solicitud que la indicada en apartado b) de su hecho primero, sobre que en ese centro en el que se ubican los médicos reguladores, los teleoperadores, los ATS y los médicos residentes no se puede guardar entre ellos las distancias mínimas de seguridad (por la dimensión del espacio, la ubicación de puestos?), así como que el suelo es enmoquetado y ello agrava el riesgo de



contagio (lo que afirma sin abundar en los motivos y justificación de tal cuestión); centro de coordinación de cuya denominación cabe inferir no constituye centro asistencial a enfermos y en consecuencia sin riesgo asociado análogo al de los profesionales sanitarios que así lo hacen lo que desmerecería en todo caso a adopción de medidas cautelares inaudita parte en ausencia de ulterior justificación.

En consecuencia, se debe estimar parcialmente la solicitud de medidas cautelarísimas presentada por el Sindicato Médico de La Rioja (CEMS-RIOJA), sin perjuicio de que deba presentarse la demanda correspondiente en el plazo máximo de veinte días, transcurrido el cual quedarían sin efecto las medidas acordadas (art. 730.2 LEC).

**SEXTO.-** Contra la presente resolución cabe recurso de reposición en el plazo de 3 días, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 733.2 LEC establece que no cabe recurso alguno pero procede interponer el incidente de oposición del art. 739 LEC, lo cierto es que dicho precepto debe adaptarse al procedimiento laboral conforme al art.79.1 LRJS, siendo por tanto una resolución recurrible de conformidad con el art. 186.2 LRJS; y sin perjuicio de que resulten inmediatamente ejecutivas.

## PARTE DISPOSITIVA

Que estimando parcialmente la solicitud de medidas cautelares interesada por el SINDICATO MÉDICO DE LA RIOJA (CEMS-RIOJA) contra la CONSEJERÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA RIOJA-SERVICIO RIOJANO DE SALUD y DIRECCIÓN GENERAL DEL ÁREA, procede requerir a esta administración para que provea con carácter urgente e inmediato en el término de 24 horas y a los profesionales sanitarios bajo su dependencia, de epi completo (monos, calzas, guantes largos, etc), batas impermeables, mascarillas FPP2, FPP3 y gafas o pantallas de protección.

Notifíquese a las partes, sirviendo la notificación de la presente resolución, vía Lexnet y a través de los Letrados del Gobierno de La Rioja, como representantes de la Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja, Servicio Riojano de Salud y Dirección Gerencia del Area de requerimiento en legal forma.

**MODO DE IMPUGNARLA:** Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes al de recibirla, con expresión de la infracción que se imputa a la resolución impugnada (artículo 187 LRJS), sin que su mera interposición suspenda la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 186.3 LRJS).

Así, por éste su Auto, lo pronuncia, manda y firma, la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado - Juez D/ña. [REDACTED] Doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



**NOTA:** Siendo aplicable la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de Abril de 2016 y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las disposiciones en materia de protección de datos que se encuentren en vigor, la transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento de los datos contenidos en esta RESOLUCION JUDICIAL sólo podrá llevarse a cabo previa **disociación de los datos de carácter personal** que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de los perjudicados.